

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600021
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por vertidos de aguas fecales desde la vía pública

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 05/01/2026, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la situación de insalubridad que se produce con ocasión de los episodios de lluvia en la vía pública en la que reside, debido a los vertidos y acumulación de aguas fecales en la vía pública.

En concreto, la persona interesada expuso en su escrito de queja lo siguiente:

Desde hace varios años, y de manera recurrente cada vez que se producen lluvias intensas, se vienen produciendo vertidos de aguas fecales procedentes de arquetas situadas frente a mi vivienda, afectando a la calle en la que residimos.

Estos vertidos provocan la salida de excrementos, toallitas y aguas contaminadas, que permanecen durante días en la vía sin limpieza ni desinfección, generando malos olores, riesgo sanitario y contaminación ambiental, llegando en algunas ocasiones hasta el mar.

He comunicado esta situación en numerosas ocasiones al Ayuntamiento de Benicarló, presentando instancias desde el año 2023 adjuntadas todas en un único documento conjunto, así como avisos reiterados a la empresa concesionaria del saneamiento, SOREA, que en algunas ocasiones ha retirado parcialmente residuos visibles, sin que se haya aportado nunca una solución definitiva. El Ayuntamiento, en respuesta a una de mis solicitudes, ha indicado que el vial no está urbanizado ni recepcionado, y que por ello no le corresponde la limpieza ni actuación alguna.

Sin embargo, la situación persiste año tras año, pese a tratarse de una calle asfaltada, con nombre oficial, viviendas habitadas y servicios básicos, y pese al evidente riesgo para la salud pública que supone la presencia continuada de aguas fecales en la vía. En los últimos episodios, como el ocurrido el sábado 27 de diciembre de 2025, los vertidos permanecieron varios días sin intervención, lo que me obligó personalmente a limpiar con una hidrolimpiadora la zona situada frente a mi vivienda, para evitar mayores riesgos, sin que ello solucionara la acumulación de residuos en el resto de la calle ni la existencia de agua contaminada estancada en zonas próximas.

A día de hoy, tras años de avisos y escritos, la situación sigue repitiéndose sin que exista una actuación coordinada ni una solución estructural, quedando los vecinos en una situación de desprotección, sin saber a qué administración acudir ni quién debe asumir la responsabilidad de evitar estos vertidos.

Entiendo que, con independencia de la titularidad formal del vial, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar la salubridad pública, prevenir riesgos para la salud y actuar ante situaciones de contaminación ambiental, máxime cuando son conocidas y reiteradas en el tiempo.

1.2. El 14/01/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Benicarló que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «las actuaciones realizadas por esa administración para investigar la realidad de los hechos denunciados por la persona interesada y para garantizar, en el marco de sus competencias, las adecuadas condiciones de salubridad de la zona de referencia.

En el caso de que, como indica la persona interesada, los viales de referencia no hayan sido recepcionados por la administración, expondrá las circunstancias que han determinado esta situación y las actuaciones que, de acuerdo con la normativa urbanística, deben ser desarrolladas para regularizar la situación existente y proceder a la prestación de los servicios municipales obligatorios».

1.3. En fecha 06/03/2026 la persona interesada presentó un nuevo escrito, exponiendo:

Hoy, 6 de marzo de 2026, tras las lluvias registradas durante la tarde, se han producido nuevos vertidos de aguas fecales, excrementos, toallitas y aguas residuales en la calle (...) de Benicarló, exactamente en el mismo punto descrito en mi escrito inicial. La acumulación de residuos y aguas contaminadas sigue siendo visible y persistente a la hora de redactar este escrito, generando un riesgo evidente para la salud pública y reproduciendo la misma situación denunciada desde hace años. A pesar de mis reiteradas comunicaciones al Ayuntamiento de Benicarló, no se ha actuado con carácter inmediato para la limpieza ni se ha adoptado ninguna medida estructural para evitar la repetición constante de estos episodios

1.4. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Benicarló, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de investigar los hechos denunciados por la persona interesada y proceder a adoptar, en el marco de las competencias que le corresponden, las medidas precisas para garantizar el adecuado estado de salubridad de la vía de referencia.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Benicarló sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una solución al problema de salubridad que padece, a pesar del tiempo transcurrido desde que viene dirigiéndose a la administración, exponiéndole su reclamación.

Resulta preciso recordar que los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, protección de la salubridad pública y alcantarillado.

En los mismos términos se pronuncian los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Por su parte, el artículo 18 de la citada Ley 7/1985 reconoce el derecho de los vecinos a «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

El servicio de alcantarillado constituye una competencia de carácter obligatorio (artículo 26 de la Ley 7/1985).

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Teniendo en cuenta las anteriores prescripciones, consideramos que las explicaciones dadas por la administración sobre el estado de finalización y/o recepción de las obras de urbanización de la zona de referencia, que el ciudadano expone que se le ha transmitido por el Ayuntamiento de Benicarló, no constituyen una excusa absoluta para que la citada administración local no intervenga en el presente asunto, pues al mismo le incumbe el cumplimiento de **la obligación**, que le es exigible por los vecinos de la localidad, **de prestar los servicios públicos de referencia en unas adecuadas condiciones de calidad (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana)**, con independencia de quien deba asumir o contribuir a costear dichas actuaciones.

Como gráficamente ha expuesto la jurisprudencia al respecto, en un razonamiento aplicable al presente supuesto:

El derecho de los vecinos de un término municipal a obtener suministro domiciliario de agua potable para el consumo humano, cierto es que no puede ser puesto en tela de juicio. Así lo establece claramente el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985 al hacerlo figurar como obligación mínima municipal, ya sea de modo directo, ya en régimen de asociación con otros municipios. Y el artículo 18.1 g) de la misma Ley constata la facultad de los vecinos del término municipal de exigir las prestaciones, o el establecimiento de los servicios en su caso, que formen parte de las competencias municipales de carácter obligatorio. Constituye, pues, una obligación legal directamente exigible por los interesados el suministro referido, obligación que corre a cargo del Ente Local correspondiente, con independencia de que se trate del mismo Ayuntamiento o de la Mancomunidad constituida para dar satisfacción a la misma. Todo ello, naturalmente, sin perjuicio de las condiciones concretas de su establecimiento, o del deber de contribuir a sufragar la carga económica que ello suponga (STS 24 de septiembre de 2004).

Del mismo modo, se ha señalado:

La normativa urbanística no puede llevar a propiciar o permitir que el Ayuntamiento permanezca en una situación de absoluta desidia y pasividad hasta que se proceda por el teórico obligado a ello a la urbanización de la vía pública, pues aunque es cierto que los servicios deben ser establecidos, en su caso, por el titular de la urbanización o promoción, si éste no los realiza es el Ayuntamiento quien debe -en su caso, a costa del obligado-

tomar la iniciativa para así dar cumplimiento a su deber legal (STSJ Castilla-León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencia Nº 289/2012, de 22 de febrero de 2012).

Por otra parte, debemos tener en cuenta que debería analizarse si en el presente caso se ha producido una recepción tácita de los citados viales.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Benicarló todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 14/01/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Benicarló se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

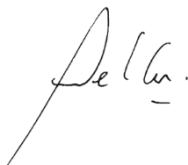
3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Benicarló** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte, con determinación y prontitud, todas las medidas y resoluciones que resulten precisas, de acuerdo con la legislación vigente que sea de aplicación y en los términos establecidos por ésta, para analizar las denuncias formuladas por la persona interesada por la situación de insalubridad que padece y para lograr lo antes posible que se presten de una manera real, efectiva y en unos niveles de calidad adecuados, todos los servicios públicos que la legislación define como de prestación obligatoria por parte de las entidades locales, garantizando las adecuadas condiciones de salubridad de la vía de referencia.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana